

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
-ARCOTEL-

MGS. RODRIGO ARTURO JARRÍN ARBOLEDA  
COORDINADOR ZONAL 2

### CONSIDERANDO:

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

##### 1.1 TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución ARCOTEL 2016-0180 de 23 de febrero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor JORGE EDISON GUTHEMBERG ANGULO, el título habilitante de permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico denominado "TROPICABLE", para servir a la ciudad de Atacames, con extensión de red hacia las parroquias Súa y Tonsupa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por el plazo de 15 años.

Con Resolución ARCOTEL-2016-0602 de 29 de junio de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó el cambio de Titularidad, de la persona natural señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPICTV S.A., cuyo representante legal es el señor Castillo Rivera Aquiles Napoleón.

##### 1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0186-M de 16 de febrero de 2017, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 pone en conocimiento del área jurídica, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, relacionado con la "VERIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO TROPICABLE, QUE SIRVE A LA CIUDAD DE ATACAMES, PROVINCIA DE ESMERALDAS, DEBIDO A DENUNCIA PRESENTADA POR CNT EP".

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

#### 3.- RESULTADOS

(...)

2.- Durante la inspección se determinó que el Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TROPICABLE", opera con 46 canales (13 nacionales y 33 internacionales), y no opera conforme a lo autorizado es decir con 41 canales (14 nacionales y 27 internacionales), pero es necesario aclarar que algunos de los canales verificados en la grilla de canales que se encontró operando al Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado

*“TROPICABLE”, no son los mismos que presenta la grilla de distribución de canales autorizada, tal como consta en el Anexo 1, en el cual consta la grilla de operación autorizada y verificada.*

(...)

*3.- Se verificó que Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “TROPICABLE”, opera con 7 antenas parabólicas, siendo lo autorizado 5 antenas parabólicas.*

(...)

### **5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Al momento de la inspección técnica al Head End del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “TROPICABLE” de la ciudad de Atacames de la provincia de Esmeraldas, se obtuvo el siguiente resultado:*

- *El Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “TROPICABLE” de la ciudad de Atacames de la provincia de Esmeraldas, se encontró operando con características diferentes a las autorizadas, es decir, grilla de operación diferente a la autorizada y número de antenas satelitales diferente al autorizado. (El resaltado en negrilla me pertenece)*
- *La prueba de “fingerprint”, se verificó en un usuario denominado Hotel San Luis ubicado en la ciudad de Atacames de la provincia de Esmeraldas, el cual es abonado del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “TROPICABLE”.*
- *No se encontró ningún tipo de decodificador que pertenezca a un operador debidamente autorizado para todo el Territorio Nacional como puede ser por ejemplo DIRECTV, TVCABLE, CNT EP y UNIVISA. (...).”*

### **1.3 ACTO DE APERTURA**

El 2 de junio de 2017, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, notificado con sus anexos al señor JORGE EDISON GUTHEMBERG ANGULO, **el 7 de junio de 2017**, conforme se desprende de la certificación constante en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0648-M de 23 de junio de 2017.

A través del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 de 2 de junio de 2017, la ARCOTEL puso en conocimiento del señor JORGE EDISON GUTHEMBERG ANGULO, el resultado de las actividades de control, que se encuentra claramente detallado en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, con base en el cual, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 emitió el INFORME JURÍDICO ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0013 de 31 de mayo de 2017, en el cual, se estableció la procedencia de iniciar un procedimiento

administrativo sancionador en contra del señor JORGE EDISON GUTHEMBERG ANGULO, relacionando los fundamentos de hecho con los fundamentos de derecho, y se transcriben las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales cuyo cumplimiento habría sido inobservado con la conducta del expedientado.

En el Acto de Apertura se recogió el siguiente análisis:

“(...)

*El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa establece derechos y obligaciones tanto de los usuarios clientes y abonados, así como de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que deben ser cautelados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye obligación y deber de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que son de ineludible cumplimiento porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, entre otras: 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. En este sentido, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN establece en su artículo 9 entre las Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de audio y video por suscripción la de instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable. Por su parte, el título habilitante de Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico denominado “TROPICABLE”, en su artículo 2 estipula que “La instalación, operación y explotación del servicio de audio y video por suscripción deberá realizarse de conformidad con el presente título habilitante, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL”. Adicionalmente, el prestador del servicio se comprometió a respetar cada una de las especificaciones del título habilitante, así como las constantes en los Apéndices, las cuales son de cumplimiento obligatorio, conforme consta en la declaración de sujeción constante a continuación del Anexo 2, a través de la cual, el prestador se sujetó en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho título habilitante, sus Anexos y Apéndices.*

*Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0186-M de 16 de febrero de 2017, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, puso en conocimiento del área jurídica el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, relacionado con la “VERIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO TROPICABLE, QUE SIRVE A LA CIUDAD DE ATACAMES, PROVINCIA DE ESMERALDAS, DEBIDO A DENUNCIA PRESENTADA POR CNT EP” en el cual concluye, entre otros aspectos, que: “(...) **El Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “TROPICABLE” de la ciudad de Atacames de la provincia de Esmeraldas, se encontró operando con características diferentes a las autorizadas, es decir, grilla de operación diferente a la autorizada y número de antenas satelitales diferente al autorizado. (...)**”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

De confirmarse la existencia del fundamento de hecho señalado y la responsabilidad del señor JORGE EDISON GUTHEMBERG ANGULO, en el incumplimiento de su obligación como prestador de servicios de audio y video por suscripción, **de operar dicho servicio con las características técnicas autorizadas**, además de incumplir lo establecido en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estaría inobservando el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, así como también, el artículo 2 y el Apéndice 1 de su título habilitante de Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico; conducta con la cual, podría incurrir en la **infracción de Primera Clase** tipificada en el **artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

Conforme los hechos referidos, considerando el principio de presunción de inocencia, la existencia del incumplimiento y la responsabilidad por parte del prestador, deberá ser demostrada, motivada y resuelta, tras la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador. (...)."

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

### 2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Art 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me pertenece)

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

**“Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las

*infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.*

## **RESOLUCIONES ARCOTEL**

**Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.-** *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

### **“CAPÍTULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**  
**Artículo 10. Estructura Descriptiva**  
(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**  
**2.1. PROCESO GOBERNANTE**  
(...)

#### **I. Misión:**

*Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Zonal.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...) **j.** *Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

## **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

### **2.2.1. Nivel Operativo**

#### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).*

### **Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

## **2.2 PROCEDIMIENTO**

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: **"Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:**

Para identificar la posible infracción y la sanción que correspondería, se debe considerar lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.-"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...).

**Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sean aplicables.** (Lo resaltado en negrita me pertenece)

**"Artículo 111.- Cumplimiento de Normativa.**

**Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**" (Lo resaltado en negrita me pertenece)

**Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**, en el que entre otros aspectos se establece:

**"(...) Artículo 4. Títulos Habilitantes.-** Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción serán prestados en el territorio ecuatoriano, con base en los títulos habilitantes que se otorguen para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El otorgamiento, duración, **modificación**, renovación y extinción de los **títulos habilitantes** para servicios de telecomunicaciones y **por suscripción**, así como para el uso del espectro radioeléctrico vinculado con estos servicios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico."

**"Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable**."



**"Capítulo XII.- CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.- (...)**

**Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.**  
(Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

**PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se consideró para realizar la presunta tipificación la siguiente disposición:

**a) Infracción:**

**LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**"Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...)**

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:  
(...)*

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.** (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

**b) Sanción:**

**"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)**

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"*

En lo relativo a los **ATENUANTES Y AGRAVANTES**, la Ley de la materia señala:

**“Artículo 130.- Atenuantes.-**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)*

**“Artículo 131.- Agravantes.-**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

El señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1700138181, mediante comunicación s/n ingresada en la Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010326-E el 28 de junio de 2017, contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, señalando entre otros aspectos, y en lo principal, lo siguiente:

“(…)

**I.**

**IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO**

**JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, comparezco a este acto de apertura de procedimiento administrativo, recalcando que **NO** ostento la calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “TROPICABLE”, sin embargo y bajo

*el principio de buena fe, me permito dar contestación al referido acto únicamente por ser accionista de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A., actual permissionaria del referido sistema de audio y video en mención.*

## II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución ARCOTEL-2015-0180 de 23 de febrero del 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizo: "**Artículo I.** Otorgar a favor del señor Jorge Edison Guthemberg Angulo, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de permiso para la prestación de SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos."
2. A través de la Resolución ARCOTEL-2016-0602 de 29 de Junio del 2016, la ARCOTEL resolvió: "**ARTÍCULO TRES.-** Autorizar el cambio de titularidad, de persona natural señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, a la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A.**, respecto del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico "**TROPICABLE**", que sirve a las parroquias Atacames, Tonsupa y Sua, del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, bajo los términos y plazos previstos en el título original otorgado." (Lo resaltado, me pertenece).
3. Con fecha 18 de Julio del 2016, se procedió a inscribir en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, el cambio de titularidad autorizado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0602 de 29 de Junio de 2016.
4. Mediante Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2016-0097 de 19 de Octubre del 2016, la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, una vez realizada la inspección al sistema de audio y video denominado "**TROPICABLE**", concluye lo siguiente: "El Sistema de Audio y Video por suscripción denominado "**TROPICABLE**" de la ciudad de Atacames de la provincia de Esmeraldas, se encontró operando con características diferentes a las autorizadas, es decir grilla de programación diferente a la autorizada y número de antenas satelitales diferente al autorizado.", sin embargo dentro del mencionado informe se puede destacar que en los datos generales del informe erróneamente la Coordinación Zonal 2, indica que la razón social así como el Representante del sistema es el señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo**, sin tomar en cuenta que a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0602 de 29 de Junio del 2016, se procedió al cambio de TITULARIDAD del sistema en mención.

## III. ALEGATOS Y DESCARGOS

Conforme lo dispone el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439 de 18 de febrero del 2015, me permito presentar los siguientes alegatos y descargos:

1. Conforme lo determina el artículo 21 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, los actos de apertura de procedimiento administrativo deberán contener los **elementos esenciales** para su emisión, esto conforme se desprende del mencionado artículo el cual indica: "**Art. 21.- Emisión del Acto de Apertura.-** El documento, Acto de Apertura, deberá identificarse como tal, debiéndose especificar la Coordinación Zonal a la que responde el Organismo Desconcentrado que la emite, la numeración y la fecha en orden cronológico; y contendrá los elementos esenciales del o los hechos sancionables y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho a la defensa.", Si bien es cierto dentro del presente acto de apertura de procedimiento administrativo la Coordinación Zonal 2 de la Arcotel elabora dicho acto respetando los parámetros establecidos en el mencionado instructivo, sin embargo **NO** cumple con un elemento esencial para la emisión de dicho (sic) pues **NO** identificada de manera correcta al presunto infractor ya que en el mencionado acto es iniciado en contra del señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg**

*Angulo, aseverando que el mismo ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "TROPICABLE", cuando el mencionado señor nada tiene que ver con el referido sistema, pues el mismo a través de la figura legal de cambio de titularidad fue otorgado a otra persona distinta al señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo**.*

*En este punto es indispensable indicar que el principio rector en todo proceso sancionatorio es el **Debido Proceso**, el cual comprende una serie de garantías que buscan el equilibrio de las actuaciones de las partes en el proceso. Es decir, busca garantizar que las partes no se vean perjudicadas ni beneficiadas por situaciones ajenas a la litis en el proceso.*

*Este aspecto es aún más relevante en el ámbito administrativo sancionatorio, ya que el impulsor del proceso, la Administración Pública, a su vez es la mayor obligada a respetar el Debido Proceso.*

*Bajo este contexto, es indispensable que nos refiramos a lo que la doctrina procesal ha denominado como Legitimación en Causa Pasiva y que corresponde a la garantía de contar con la parte procesal demandada o denunciada para que pueda ejercer su legítimo derecho constitucional a la defensa en el proceso y que de esta forma se eviten perjuicios en su contra por el simple hecho de no actuar dentro del proceso.*

*En específico dentro de los procesos sancionatorios, representa el contar con la persona correcta cuyo accionar es el sujeto a control administrativo y a quien podría ser impuesta una sanción, siendo ésta mismo quien se debe permitir ejercer su legítimo derecho a la defensa.*

*De tal forma, es claro entender la importancia de contar con ambas partes procesales en un proceso sancionatorio, la parte actora (La Administración Pública o un tercero) será la que inicie el mismo bajo los argumentos y hechos amparados en un derecho o vulneración de intereses legítimos y esto se plasmará a través de su pretensión. Por otra parte, la parte denunciada sabrá interponer su defensa que, probando en hechos y amparado en derechos, la pretensión de la parte actora no es procedente o es procedente parcialmente.*

*De lo expuesto, es necesario cuestionarse sobre qué sucede cuando se plantea una pretensión a través de una demanda o un expediente administrativo como en el presente caso, sin que se cite a la persona natural o jurídica responsable de responder las imputaciones que se hacen en su contra. La respuesta a esta interrogante es muy simple: no se logra garantizar el derecho a la defensa en el proceso de modo que se vulneran derechos constitucionales como el establecido en el artículo 76 de la Constitución del Estado.*

*El acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, notificado a través del Oficio ARCOTEL-CZO2-2017-0266-0F de 05 de Junio del 2017, dirigido al señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo**, adolece de un grave error de hecho que consiste en considerar que el mismo, es el presunto infractor sin al menos señalar, menos aún constatar, si ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TROPICABLE".*

*Sin que exista tal constatación de esta calidad, pues simplemente la imputación es falsa; claramente está presente otro error de la autoridad, ya que me permito informar a la Autoridad que NO ostento la calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "TROPICABLE"; cuyas consecuencias a mayor profundidad analizaré en el siguiente apartado.*

*Al haber elaborado el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, así como los informes técnicos y jurídicos que sustentan y motivan el mismo, en contra del señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo**, asumiendo erróneamente que el mismo ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video denominado "TROPICABLE", es evidente que aquella persona que sí ostenta el permiso, nunca fue citada en forma legal en este proceso, sino que de forma contradictoria únicamente se citó a la persona equivocada. De modo que se alega en el presente expediente falta de legitimación en causa pasiva.*

*El hecho de que se haya citado solo al señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, por sus propios y personales derechos, presumiendo la calidad expuesta y no haberse citado correctamente a las que corresponden, representa que se ha incurrido en lo denominado como legitimación en causa pasiva y de modo que se obstruye el acceso al debido proceso de aquellas personas que no se encuentran citadas legalmente. A su vez el señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo** corre el riesgo de la imposición de una sanción sin tener nada que ver con la supuesta infracción.*

*La doctrina procesal enseña que “el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”.*

*Bajo este principio supletorio y aplicado a la materia administrativa sancionatoria, debe señalarse entonces que la legitimación en causa pasiva en un proceso sancionatorio, corresponderá cuando el supuesto infractor mantenga una conexión entre la calidad de responsable ante la ley y la infracción que se acusa. En el presente caso simplemente no existe tal conexión.*

*En este sentido, la jurisprudencia ecuatoriana ha señalado que “Es más bien un requisito extrínseco a ella y consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que “legitime” la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro de un proceso surta plenos efectos. Esta vinculación que deben tener las partes con el objeto del proceso (o con la relación jurídica sustantiva que sobre éste recae) habilita a una de ellas para asumir la posición de actor y coloca a la otra en la necesidad de soportar la carga”. Efectivamente en el caso presente no existe vínculo alguno pues el señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo** nada tiene que ver con la infracción que se le acusa, puesto que no es quien ostenta la calidad de permisionario, mucho menos ejerce la actividad del negocio objeto de la infracción.*

*Todo esto conlleva a una violación grave del derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, de forma específica el derecho a la defensa de un tercero que sí ostenta esa calidad y al señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo**, y por otro lado la presunción de inocencia de éste, al atribuir calidades que no ostenta y sobre las cuales se pretende imponer sanciones.*

*Este gravísimo error de hecho, simplemente genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que dio inicio a este expediente sancionatorio, la misma que no puede ser legalmente convalidada en ninguna forma, y consecuentemente la nulidad del proceso en general. Es claro entonces el error en el que ha incurrido la autoridad al iniciar un proceso administrativo en contra de otra persona distinta a la responsable.*

*En este sentido, de manera referencial, cabe señalar que la consecuencia atribuida a la ilegitimidad en causa es la nulidad, tal como consta del régimen del proceso civil, supletorio al administrativo, en cuanto el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) claramente señala que:*

*“Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: (...) 3. Legitimidad de personería, 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. (...)”*

*Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: (...) 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa. 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.”*

*En el presente caso se está lesionando derechos constitucionales, se violentan los derechos de terceros interesados al no citarles legalmente para su defensa, y se violentan las atribuciones*

legales conferidas a la autoridad de control, porque la autoridad pretende tramitar un expediente sancionatorio basado en presunciones infundadas y con evidente ilegitimidad en causa pasiva del administrado, provocando así actos ilegítimos dentro de sus potestades como autoridad de control.

Por lo tanto y en razón de que el señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo** no ostenta la calidad enunciada, así como no tiene ninguna vinculación jurídica sobre la supuesta infracción, y menos aún deber o solidaridad alguna, no existe lógica racional alguna que lo trate como supuesto infractor o responsable, siendo por tanto la única solución jurídica la nulidad del presente proceso.

Sin existir pruebas de dicha vinculación, simplemente debe prevalecer el principio constitucional de inocencia, siendo esta la institución jurídica más importante con la que cuentan los particulares para resguardarse de la posible arbitrariedad de las actuaciones del Estado, cuando ejerce el ius puniendi.

El procedimiento sancionatorio hace parte del derecho administrativo sancionador del Estado y por lo tanto, debe aplicársele las garantías del debido proceso administrativo sin excepción. A las disciplinas jurídicas que forman parte del ius puniendi del Estado le son aplicables las garantías del derecho penal, dentro de las cuales se encuentran la presunción de inocencia y el principio de nulla poena nulla culpa sine lege.

Estos aspectos señalados deberán ser tomados en cuenta por su Autoridad dentro del conocimiento y sustanciación de este procedimiento administrativo, para acoplar su actividad administrativa de control a los criterios de equidad.

La consecuencia jurídica de todo aquello que se ha invocado es la nulidad de pleno derecho del proceso.

- Adicionalmente, solicito se envíe atento oficio al funcionario encargado del Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación del servicio de radiodifusión, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción a fin de que certifique si el señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo** ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video denominado "TROPICABLE" y así mismo indique que persona ostenta dicha calidad. La certificación que sea entregada por parte del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, solicito sea tomada en cuenta para la elaboración de la resolución a este acto de apertura de procedimiento administrativo.

A su vez reproduzco todo cuanto me sea favorable dentro de este procedimiento, y de conformidad con el principio de inocencia consagrado en la Constitución de la República de Ecuador.

En el caso no consentido de que su Autoridad no considere lo antes aportado, y considerando que por el principio de buena fe como accionista de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPICABLE S.A., la cual ostenta la calidad de permisionaria del sistema denominado "TROPICABLE", solicito que tome en cuenta las Atenuantes que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las cuales se detallan en las siguientes líneas.

#### IV. ATENUANTES

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe: (...)

El citado artículo otorga la posibilidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con infracciones de primera clase, como el presente caso según se señala en el Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No, ARCOTEL No. CZO2-2017-0013 de 02 de Junio del 2017, pueda la administración abstenerse de imponer una sanción, siempre que exista una valoración de afectación

al mercado, el servicio o a los usuarios, situación que ciertamente podrá su autoridad revisar y verificar que:

1. La compañía *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A.*, la cual es permisionaria del sistema de audio y video denominado "TROPICABLE" y de la cual soy accionista, **NO** ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador No. CZ02-2017-0013.
2. La compañía *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A.*, la cual es permisionaria del sistema de audio y video denominado "TROPICABLE" y de la cual soy accionista, a través de su representante legal ha procedido a NOTIFICAR a la Arcotel a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010275-E de 28 de Junio del 2017 el incremento de canales y antenas satelitales del referido sistema, con lo cual se **SUBSANA INTEGRALMENTE** la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción.

Cabe recalcar que por mi buena voluntad y en razón de que soy accionista de la compañía permisionaria del sistema de audio y video denominado "TROPICABLE", me he permitido solicitar se consideren las atenuantes antes citadas.

#### V. SANCIONES

En caso de que su Autoridad no acepte los descargos, alegatos y pruebas reproducidas dentro de esta acto de apertura de procedimiento administrativo, solicito que para la aplicación de la sanción establecida en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la cual indica que: "**121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: I. Infracciones de primera clase. La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; **Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate., se considere que el señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo**, no ostenta ningún título habilitante que haya generado ingresos para proceder con la elaboración del impuesto a la renta, sin embargo y nuevamente por el principio de buena fe, adjunto a esta contestación sírvase encontrar el impuesto a la renta del 2016 de la compañía *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV SA*, de la cual soy accionista.

#### VI. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Conforme lo dispone el artículo 26 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, adjunto a esta contestación de apertura del procedimiento de administrativo No. ARCOTEL No. CZ3-C-2016-060 de 15 de noviembre de 2016, (sic) lo siguiente:

1. Copia del impuesto a la renta del 2016 de la compañía *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A.*, de la cual soy accionista.
2. Copia de la notificación del incremento de número de canales y antenas satelitales del sistema de audio y video "TROPICABLE", el cual fue notificado por el Representante Legal de la compañía permisionaria.

#### VII. SOLICITUD

Por lo anterior expuesto, solicito a usted señor Coordinador Zonal 2, disponer a quien corresponda, archive este Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado, declarándose

su nulidad de pleno derecho por afectación de derechos constitucionales o subsidiariamente declarando sin lugar cualquier responsabilidad de mi persona de la presunta infracción que se imputa.

### VIII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la ciudad de Quito, en la Av. 12 de Octubre y Colon, edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302. Correo electrónico: [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) Teléfono: 3828650. (...)

### 3.2 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración, lo siguiente:

- 1.- Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0097 de 19 de octubre de 2017, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0186-M de 16 de febrero de 2017;
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 de 2 de junio de 2017; y,
- 3.- La razón de notificación del Acto de Apertura y sus anexos realizada el 7 de junio de 2017.

### PRUEBAS DE DESCARGO

La contestación presentada por parte del señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO, en su contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 de 2 de junio de 2017; y, la prueba solicitada para que se envíe atento oficio al funcionario encargado del Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación del servicio de radiodifusión, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción a fin de que certifique si el señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo** ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video denominado “TROPICABLE” y así mismo indique que persona ostenta dicha calidad. La certificación que sea entregada por parte del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, solicito sea tomada en cuenta para la elaboración de la resolución a este acto de apertura de procedimiento administrativo.

### 3.3 MOTIVACIÓN:

**PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PRESUNTO INFRACTOR**



El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2017-0009 de 26 de julio de 2017**, remitido al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0797-M de 28 de julio de 2017, realizó el análisis de la contestación los alegatos, descargos y pruebas presentadas en la contestación del señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO, al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, en lo principal dicho análisis manifiesta:

**“(...) I.- ANTECEDENTES.**

- *Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 de 02 de junio de 2017, iniciado en contra del señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, sobre la base del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, en el que entre otros aspectos se indica: “Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0186-M de 16 de febrero de 2017, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento del área jurídica el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, relacionado con la “VERIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO TROPICABLE, QUE SIRVE A LA CIUDAD DE ATACAMES, PROVINCIA DE ESMERALDAS, DEBIDO A DENUNCIA PRESENTADA POR CNT EP” en el cual concluye que: “(...) El Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “TROPICABLE” de la ciudad de Atacames de la provincia de Esmeraldas, se encontró operando con características diferentes a las autorizadas, es decir, grilla de operación diferente a la autorizada y número de antenas satelitales diferente al autorizado.” (...) conducta con la cual, podría incurrir en la infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...)”*
- *Comunicación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010326-E de 28 de junio de 2017, mediante el cual el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, presenta la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013.*
- *Providencia denominada «Apertura del término para evacuación de pruebas», de 29 de junio de 2017, con la cual el Coordinador Zonal 2, entre otros aspectos dispone: “(...) **Segundo:** Por corresponder al estado del trámite y por cuanto, la contestación consta de descargos, alegatos, aporta prueba documental y solicita la práctica de pruebas a su favor **se abre el periodo de quince (15) días hábiles para su evacuación** (...) **Tercero:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: (...) **f) Notifíquese al señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO** (...) así como a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse sobre la contestación, alegatos y pruebas presentadas por el procedimentado.- (...)”, notificada el 30 de junio de 2017, según consta en memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0688-M de 04 de julio de 2017.*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2017-0201-M de 07 de julio de 2017, con el cual el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público emite la certificación solicitada en memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0675-M de 07 de junio de 2017.*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2017-0271-M de 26 de julio de 2017, con el cual el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, efectúa un alcance al*

*Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2017-0201-M de 07 de julio de 2017, en que realiza una corrección en el literal 3 de la certificación, indicando que lo correcto es: "3.- Mediante Resolución ARCOTEL-2016-180 de 23/02/2016, se otorgó a favor del señor Jorge Edison Guthemberg Angulo, por el plazo de 15 años, el título habilitante de permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción. Con Resolución ARCOTEL-2016-0602 de 29 de junio de 2016, se autoriza el cambio de Titularidad, de persona natural señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A., cuyo representante legal es el señor CASTILLO RIVERA AQUILES NAPOLEON."*  
(Lo resaltado me pertenece)

## **2.- OBJETIVO.**

- Realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentadas por el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo en relación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 de 02 de junio de 2017.

## **3.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS.**

### **3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2017-00013.**

*El señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo presentó contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 de 02 de junio de 2017, mediante comunicación ingresada a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010326-E de 28 de junio de 2017, en el que entre otros aspectos, en las páginas 3, 4 y 6 se argumenta lo siguiente:*

*"(...)*

*El acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, notificado a través del Oficio ARCOTEL-CZO2-2017-0266-0F de 05 de Junio del 2017, dirigido al señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, adolece de un grave error de hecho que consiste en considerar que el mismo, es el presunto infractor sin al menos señalar, menos aún constatar, si ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TROPICABLE".*

*Sin que exista tal constatación de esta calidad, pues simplemente la imputación es falsa; claramente está presente otro error de la autoridad, ya que me permito informar a la Autoridad que NO ostento la calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "TROPICABLE"; cuyas consecuencias a mayor profundidad analizaré en el siguiente apartado.*

*Al haber elaborado el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, así como los informes técnicos y jurídicos que sustentan y motivan el mismo, en contra del señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, asumiendo erróneamente que el mismo ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video denominado "TROPICABLE", es evidente que aquella persona que sí ostenta el permiso, nunca fue citada en forma legal en este proceso, sino que de forma contradictoria únicamente se citó a la persona equivocada. De modo que se alega en el presente expediente falta de legitimación en causa pasiva.*

(...)

2. Adicionalmente, solicito se envíe atento oficio al funcionario encargado del Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación del servicio de radiodifusión, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción a fin de que certifique si el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video denominado "TROPICABLE" y así mismo indique que persona ostenta dicha calidad. La certificación que sea entregada por parte del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, solicito sea tomada en cuenta para la elaboración de la resolución a este acto de apertura de procedimiento administrativo. (...)"

## ANÁLISIS

En relación a lo señalado por el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, en los párrafos anteriores, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0675-M de 30 de junio de 2017, la Coordinación Zonal 2 solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, "(...) emitir una CERTIFICACIÓN a través del funcionario "Responsable de Registro Público" sobre si de acuerdo con los documentos que consten en los archivos del Registro Público de Telecomunicaciones: "El señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo a la fecha de la inspección, esto es, 12 DE OCTUBRE DE 2016, ostentaba o no la calidad de permisionario/prestador del sistema de audio y video por suscripción denominado "TROPICABLE" que sirve a las parroquias Atacames, Tonsupa, y Súa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Así también se servirá indicar la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL del cambio de titularidad autorizado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0602 de 29 de Junio de 2016, de la citada persona natural a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A. (...)"

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2017-0201-M de 07 de julio de 2017, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certificó que:

"1. (...) a la fecha de la inspección, esto es 12 DE OCTUBRE DE 2016, como representante legal de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A., concesionario del sistema audio & video por suscripción denominado "TROPICABLE", consta el señor CASTILLO RIVERA AQUILES NAPOLEÓN.

2.- El cambio de titularidad de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, del señor CASTILLO RIVERA AQUILES NAPOLEÓN, consta el 18/06/2016. (...)"

Es decir, la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado TROPICABLE que sirve a las parroquias Atacames, Tonsupa, y Súa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, es la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A., y no el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, como consta en el campo "Razón Social" del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2016-0097, el que sirvió de base para la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 de 2 de junio de 2017 en contra del señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo.

## 4.- CONCLUSIÓN:

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, considera que se produjo un error involuntario en el campo "Razón Social" del Informe de Control Técnico IT-CZO2-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, ya que la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado TROPICABLE que sirve a las parroquias Atacames, Tonsupa, y Súa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, es la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A.**, y no el señor **Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo**." (Lo resaltado en negrita y subrayado me pertenece)

## **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0013 de 09 de agosto de 2017, en lo principal, emite el siguiente pronunciamiento:

"(...)

### **a. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO:**

#### **REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:**

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, contiene todos los elementos y requisitos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

El señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1700138181, mediante comunicación s/n ingresada en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010326-E de 28 de junio de 2017, comparece a este procedimiento administrativo sancionador, contestando al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013, bajo el principio de buena fe y por ser accionista de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A., recalando que no ostenta la calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "TROPICABLE".

#### **ARGUMENTOS PRINCIPALES DEL COMPARECIENTE:**

En la contestación al Acto de Apertura, el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, señala entre los principales argumentos los siguientes:

- No ostento la calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TROPICABLE";

- *Me permito dar contestación al referido acto únicamente por ser accionista de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPICABLE S.A., actual permisionaria del referido sistema de audio y video en mención;*
- *El acto de apertura no cumple con un elemento esencial para su emisión pues no identifica de manera correcta al presunto infractor;*
- *El acto de apertura y los informes técnico y jurídico que sustenta y motivan el mismo adolecen de un grave error de hecho que consiste en considerar que el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, es el presunto infractor; es claro entonces el error en que ha incurrido la autoridad al iniciar un proceso administrativo en contra de otra persona distinta al responsable;*
- *Se ha incurrido en lo denominado como legitimación en causa pasiva de modo que se obstruye el acceso al debido proceso de aquellas personas que no se encuentran citadas legalmente;*
- *En el presente caso se están lesionando derechos constitucionales, se violentan los derechos de terceros al no citarles legalmente para su defensa;*
- *La autoridad pretende tramitar un expediente sancionatorio basado en presunciones infundadas y con evidente ilegitimidad en causa pasiva del administrado;*
- *Este gravísimo error de hecho genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que dio inicio a este expediente sancionatorio;*
- *Solicito se tome en cuenta los atenuantes 1,3 y 4 que dispone el Art. 130 de la LOT, que otorga la posibilidad de que la ARCOTEL pueda abstenerse de imponer una sanción;*
- *La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPICABLE S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción; y a través de su representante legal ha procedido a NOTIFICAR a la ARCOTEL, el incremento de canales y antenas satelitales del referido sistema, con lo cual se SUBSANA INTEGRALMENTE la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción.*

*Los hechos administrativos que constituyeron el génesis para el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, relacionado con la "VERIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO TROPICABLE, QUE SIRVE A LA CIUDAD DE ATACAMES, PROVINCIA DE ESMERALDAS".*

*En el citado Informe de Control Técnico, además de los antecedentes, objetivo, resultados, observaciones, conclusiones y recomendaciones, se describen los "datos generales" del sistema de audio y video por suscripción, entre los cuales, consta en el campo **Razón Social: "GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON EDUARDO"**, información que sirvió de base para la elaboración del Informe Jurídico y el Acto de Apertura.*

*El señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, en la contestación al Acto de Apertura alega, en lo principal, que NO es el permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TROPICABLE"; que el acto de apertura no cumple con un elemento esencial para su emisión pues no identifica de manera correcta al presunto infractor; que el acto de apertura y los informes técnico y jurídico que sustentan y motivan el mismo, adolecen de un grave error de hecho que consiste en considerar que el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, es el presunto infractor; por lo que se ha incurrido en lo denominado como legitimación en causa pasiva de modo que se obstruye el acceso al debido proceso de aquellas personas que*

no se encuentran citadas legalmente, lesionando sus derechos constitucionales para su defensa.

En este sentido, resulta indispensable establecer si el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, a la fecha de la inspección (**12 de octubre de 2016**) ostentaba o no la calidad de permisionario de TROPICABLE y en consecuencia, es o no el responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura que consiste en el incumplimiento de la obligación de operar el servicio con las características autorizadas.

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, luego del análisis sobre los alegatos, descargos y pruebas presentadas por el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, determina en el **INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2017-0009 de 26 de julio de 2017**, que: “(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, considera que se produjo un error involuntario en el campo “Razón Social” del Informe de Control Técnico IT-CZO2-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, ya que la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado TROPICABLE que sirve a las parroquias Atacames, Tonsupa, y Súa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, es la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A., y no el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo.”. (Lo resaltado en negrita y subrayado me pertenece).

Con fundamento en el criterio técnico expuesto, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que se ha evidenciado que el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2016-0097 y la conclusión, se fundó en un error y apreciación subjetiva en la determinación del SUJETO PASIVO -al que también se le conoce con el nombre de ADMINISTRADO-, que es la persona natural o jurídica que está obligado legalmente a soportar la decisión administrativa del SUJETO ACTIVO.

Al respecto, el ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA-ERJAFE- vigente, al normar los principios de la potestad sancionadora, dispone:

**“Art. 195.- Responsabilidad:**

1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos (...)”.

**“Art. 200.- Derechos del presunto responsable.-** Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

*A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*

*A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.”.*

En relación a lo indicado, el Dr. Patricio Secaira Durango<sup>1</sup>, tratadista ecuatoriano, sostiene que:

#### ***“17.1 SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***

*Los sujetos del procedimiento administrativo, entendido este como la efectiva vinculación entre el interés particular y el interés público, son:*

***SUJETO ACTIVO.-*** *El sujeto activo del procedimiento administrativo es la administración pública. (...).*

***SUJETO PASIVO.-*** *Es el otro integrante del procedimiento administrativo al que también se le conoce con el nombre de administrado. Es la persona natural o jurídica sometida a la decisión administrativa; en suma quien está obligado legalmente a soportar la decisión pública sin perjuicio de su derecho de oponibilidad, usando los medios que la ley franquea.*

*Interviene en el proceso administrativo al cual concurre por considerarse titular, dueño de un derecho extraído de la norma positiva, o por que considera tener un interés legítimo, a fin de lograr que la administración pública emita una decisión en la cual se exprese el reconocimiento del derecho o interés que se persigue.*

(...)

*El administrado sin dejar de ser tal, adquiere una nueva condición jurídica cuando concurre a la administración para hacer efectivo el derecho que la norma positiva le reconoce. Esa concurrencia le convierte en **interesado**, que es el administrado que reúne los requisitos legales para exigir el reconocimiento de su derecho; es decir quien tiene una efectiva legitimación, quien está en aptitud, en idoneidad jurídica para concurrir ante el ente público.*

*El administrado que tiene esa capacidad prevista en la norma positiva, está en aptitud suficiente para actuar dentro de un procedimiento administrativo. Pero a más de ello se necesita ser **Legitimario de causa (Legitimatio ad causam)**, que no es otra cosa que la concordancia, la relación entre el derecho o interés del administrado, con la materia propia del procedimiento administrativo; vale decir con la pretensión final que origina ese procedimiento.*

*Es esa idoneidad o habilitación jurídica del administrado, acompañada de la voluntad de actuar y de la aptitud para involucrarse dentro del procedimiento administrativo las que convierten al administrado en interesado, puesto que de ellas se desprende también la plena capacidad de que este pueda adquirir derechos y obligaciones.*

*La titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo es la que determinará siempre la legitimación para intervenir en los procedimientos en sede administrativa, y la que finalmente identificará adecuadamente al interesado.*

*Aunque a los sujetos pasivos también se los llama “parte” del procedimiento, creemos que es más propio definirlos como interesados y dejar la calidad de parte solo para el caso de aquellas controversias que son sometidas a la decisión de los*

<sup>1</sup> SECAIRA DURANGO, Patricio *Curso de Derecho Administrativo*, págs. 159-162.

*jueces. En efecto, dentro de los procesos judiciales, las partes tienen un tratamiento jurídico de igualdad.*

**SUJETO ADICIONAL, TERCERISTA O COADYUVANTE.- El interesado es el que origina el procedimiento administrativo. Pero puede haber personas a las que la decisión administrativa que se pretende, potencialmente están expuestas a sufrir daños en sus derechos subjetivos o también en su interés legítimo; estos son los sujetos adicionales a los que también se los define como terceros interesados o terceristas intervinientes. Estos sujetos se incorporan al procedimiento administrativo por petición del interesado, por voluntad propia o por orden de la misma administración que está llamada a garantizar sus derechos.**

*Cuando concurren al procedimiento administrativo tienen pleno derecho de actuar sea peticionando, aportando justificativos o inteligenciando a la autoridad a objeto de que esta forme su resolución con la mayor cantidad de elementos posibles. (...)*. (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece).

En orden a las normas jurídicas y doctrina anotadas, se considera la contestación al acto de apertura realizada por parte del señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO, como una comparecencia que tiene la calidad de sujeto adicional, tercero interesado o tercerista interviniente, al haberse presentado al procedimiento por voluntad propia (potencialmente expuesto a sufrir daños en sus derechos subjetivos), pero esto no significa que ostente la calidad de ADMINISTRADO, conforme se desprende de la certificación conferida por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, quien a través de los Memorandos Nro. ARCOTEL-CTRP-2017-0201-M de 7 de julio de 2017 y Nro. ARCOTEL-CTRP-2017-0271-M de 26 de julio de 2017, certificó que a la fecha de la inspección, esto es, 12 DE OCTUBRE DE 2016, se encontraba autorizado el cambio de titularidad a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A., cuyo representante legal es el señor Castillo Rivera Aquiles Napoleón.

**b. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO, INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Como resultado de lo expuesto en párrafos anteriores, se debe resaltar la existencia de un error de hecho en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-2016-0097 de 19 de octubre de 2016, respecto de la determinación del presunto responsable del hecho y consecuentemente del sujeto pasivo dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, al no haberse materializado el derecho a la defensa por parte de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A., que en el presente caso le correspondería la calidad de sujeto pasivo o administrado, se han inobservado los principios de Contradicción y Publicidad, los principios de la potestad sancionadora de la Administración de Responsabilidad y los Derechos del Presunto Responsable, así como también las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que consiste en la obligación administrativa de observar dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo, el derecho a la legítima defensa del presunto infractor, así como la garantía a ser oído, a ser informado, a ofrecer y producir pruebas, a presentar justificativos y sobre todo, comprende el derecho y garantía a obtener de los órganos del poder público decisiones fundadas ajustadas a los hechos y al derecho que permita a su vez determinar su responsabilidad en la comisión del hecho reportado en el Informe de Control Técnico que constituyó el sustento fáctico y



*la prueba de cargo que aportó la administración para el inicio y sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Por lo tanto, el citado Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2016-0097 no goza de fuerza probatoria y no puede ni debe ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, en tal virtud, cabe la abstención de imponer una sanción en su contra y el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*El razonamiento y conclusión expuestos, determinan que no amerita abundar en el análisis de los demás argumentos esgrimidos por el señor Jorge Edison Eduardo Guthemberg Angulo, al no contar con la Legitimación en Causa Pasiva, por no ser la persona cuyo accionar es el sujeto de control administrativo, y tampoco constituye el administrado o interesado ya que no reúne los requisitos legales para tener una efectiva legitimación e idoneidad jurídica para proponer excepciones, alegatos y descargos a nombre de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TROPIC TV S.A.*

*Finalmente, se debe resaltar que en esta sustanciación se han respetado los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se han observado los principios de aplicación de los derechos así como las garantías básicas del debido proceso señaladas en la Constitución de la República, fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa del señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO.*

**c. RECOMENDACIÓN:**

*Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 emitido el 2 de junio de 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare que el señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura, por no ser el SUJETO PASIVO o ADMINISTRADO dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; se abstenga de imponerle una sanción y disponga el archivo del trámite, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 19, que guarda concordancia con el artículo 32 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL vigente.”*

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado, al haberse observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y los requisitos de validez establecidos en la ley, por ser la autoridad competente declaro válido todo lo actuado.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** ACOGER el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2017-0009 de 26 de julio de 2017 e INFORME JURÍDICO ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0013 de 09 de agosto de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

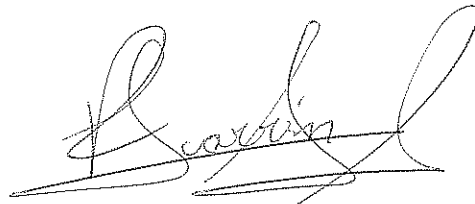
**Artículo 2.- DECLARAR** que el señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO, cuyo Registro Único de Contribuyentes, RUC es el No. 1700138181001, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0013 de 2 de junio de 2017, por no ser el SUJETO PASIVO o ADMINISTRADO dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de sancionar al señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO y **DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** con la presente resolución al señor JORGE EDISON EDUARDO GUTHEMBERG ANGULO, en su domicilio ubicado en la Av. 12 de Octubre y Colón, Torre Boreal, piso 13, oficina 1302 del Distrito Metropolitano de Quito; y al correo electrónico [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) señalado expresamente para el efecto en la contestación al Acto de Apertura; a la Dirección Técnica Zonal y a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2; y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que notifique a las Unidades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de agosto de 2017.



Mgs. Rodrigo Arturo Jarrín Arboleda  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**